

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-**

**RADICACIÓN: SUCESION DOBLE INTESTADA No. 25-281-40-89-001-2022-00087-00**

**CAUSANTE: MIGUEL ANGEL BARBOSA RODRIGUEZ Y ROSA MARIA CARRILLO DE BARBOSA**

Conforme a lo dispuesto en el 1° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de mínima cuantía de los causantes MIGUEL ANGEL BARBOSA RODRIGUEZ Y ROSA MARIA CARRILLO DE BARBOSA, fallecidos los días 4 de marzo de 1960 y 9 de noviembre de 2002, quienes tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios en esta localidad según se indicó en el libelo demandatorio, se dispuso el emplazamiento de las personas que consideraran tener derecho a intervenir en el proceso y se dispuso comunicar a la DIAN sobre el trámite del proceso.

Dentro del proceso liquidatorio, se reconoció como herederos a MIGUEL ALBERTO BARBOSA CARRILLO, c.c. 11.405.823 de Cáqueza, OSCAR FANOR BARBOSA CARRILLO (fallecido), c.c. 19.310.827, NEIRO ORLANDO BARBOSA CARRILLO, c.c. 19.346.839 de Bogotá, en su calidad de hijos de los causantes.

Se probó que el heredero reconocido OSCAR FANOR BARBOSA CARRILLO falleció el 13 de enero de 2021, correspondiendo su herencia a sus hijas bajo la figura de la representación así: SANDRA PATRICIA BARBOSA HERNANDEZ, c.c.52.731.747 de Bogotá, JEIMY JOHANNA BARBOSA HERNANDEZ, c.c. 1.018.417.539 de Bogotá y MARIA ALEJANDRA BARBOSA HERNANDEZ, c.c.1.023.957.324 de Bogotá

Igualmente se acreditó el fallecimiento del heredero NEIRO ORLANDO BARBOSA CARRILLO, acaecido el día 18 de octubre de 2020 y quien, al no tener esposa, hijos ni padres, son llamados a reclamar su herencia su hermano MIGUEL ALBERTO BARBOSA CARRILLO y sus sobrinas SANDRA PATRICIA BARBOSA HERNANDEZ, c.c. 52.731.747 de Bogotá, JEIMY JOHANNA BARBOSA HERNANDEZ, c.c. 1.018.417.539 de Bogotá y MARIA

ALEJANDRA BARBOSA HERNANDEZ, c.c. 1.023.957.324, como heredera bajo la figura de la representación y en el tercer orden sucesoral.

Con base en lo ordenado en el artículo 510 del C.G.P., se da inicio a la audiencia de inventario y avalúos el día 25 de abril de 2023, con asistencia del apoderado de los herederos reconocidos, que luego de varias suspensiones se evacua el 3 de mayo hogaño, y se designa como partidador al abogado de los herederos DR. CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA, por contar con las facultades para ello.

Por auto de fecha 16 de agosto de 2023, y luego de surtirse el trámite establecido en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del abogado partidador designado y se nombra a tres Auxiliares de la Justicia, aceptando la designación y tomando posesión del cargo la Dra. SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA identificada con C.C. No. 52.275.340 de Bogotá y T.P. No. 127.487 del C.S. de la J.

En término se rehace el trabajo de partición, estableciendo que el **patrimonio de los causantes** está constituido por los siguientes bienes:

**PARTIDA PRIMERA:** Predio rural "El Porvenir" identificado con matrícula inmobiliaria 152- 73740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza (Cundinamarca), ubicado en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Fosca (Cundinamarca). LINDEROS: Por el pie con lote adjudicado a MARIA DE JESUS ESPITIA ACUÑA, separa mojonos, así de uno fijado en la colindancia con ALBERTO CARRILLO, en línea recta a otro puesto sobre el camino del Boquerón, por el costado derecho, con el camino del Boquerón, por la cabecera, con lote que se adjudica a LEOVIGILDO ESPITIA, desde otro mojón puesto en el mismo camino en línea recta a otro en la colindancia con ALBERTO CARRILLO y por el costado izquierdo con tierras de ALBERTO CARRILLO, separa cercas de alambre. Área del terreno ocho mil doscientos metros cuadrados (8.200 m<sup>2</sup>).

TRADICIÓN: El anterior bien fue adquirido por MIGUEL ANGEL BARBOSA RODRIGUEZ estando vigente la sociedad conyugal con ROSA MARIA CARRILLO DE BARBOSA, mediante escritura pública 341 del 28 de agosto del año 1954, de la Notaría de Agua de Dios, por compra a ROMELIA ESPITIA DE QUEVEDO.

AVALÚO: Este inmueble fue avaluado en la suma de SIETE MILLONES CERO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$7'095.000), según diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobada por el juzgado.

**VALE ESTA PARTIDA: SIETE MILLONES CERO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$7'095.000).**

**PARTIDA SEGUNDA:** El predio rural denominado Finca Monserrate, identificado con la matrícula inmobiliaria 152-33485 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cáqueza (Cundinamarca), ubicado en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Fosca (Cundinamarca), con Cuenta Catastral 00-1-002-101, cabida superficial de 3 hectáreas y 4.000 metros cuadrados aproximadamente. LINDEROS: Por el pie, con la carretera de Fosca a Une (Cundinamarca); por un costado con tierras de ROMELIA ESPITIA DE QUEVEDO; separan mojones; por cabecera, con tierras de MANUEL GUTIERREZ, separado por la cordillera más alta; y por el último costado con tierras de ROSA MARIA ESPITIA DE CARRILLO.

TRADICION: El anterior bien inmueble fue adquirido por ROSA MARIA CARRILLO DE BARBOSA, MIGUEL ALBERTO BARBOSA CARRILLO, NEIRO ORLANDO BARBOSA DE CARRILLO, OSCAR FANOR BARBOSA CARRILLO a ROMELIA OBDULIA BARBOSA DE PARRADO, ALVARO GUIDO PARRADO BARBOSA, BERTHA ELOISA PARRADO BARBOSA, CESAR AUGUSTO PARRADO BARBOSA, mediante escritura pública 478 del 25 de febrero del año 1988 de la notaría 11 de Bogotá D.C.

AVALÚO: Este inmueble fue avaluado en la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1'528.500), según diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobada por el juzgado.

**VALE ESTA PARTIDA: UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1'528.500).**

**TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL: OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$8'623.500).**

**PASIVO SUCESORAL:** No existe pasivo sucesoral.

**TOTAL PASIVO SUCESORAL: CERO PESOS MCTE. (\$ 0).**

Ahora bien, tenemos que el numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P. al regular lo referente a la partición, dispone que:

*"2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."*

Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que se trata de la liquidación de la sucesión doble e intestada de los bienes dejados por los cónyuges causantes MIGUEL ANGEL BARBOSA RODRIGUEZ y ROSA MARIA CARRILLO DE BARBOSA (q.e.p.d.), la partidora designada confeccionó las hijuelas de activos y pasivos, adjudicándoselas a los interesados en esta sucesión teniendo en cuenta para ello el derecho que les asiste y la partida señalada en su trabajo, el cual guarda entera relación respecto de los bienes inventariados y valuados que fueron señalados durante el trámite del proceso, advirtiéndose que se tuvo en cuenta que los bienes inventariados conformaron la sociedad conyugal que en vida mantuvieron los cónyuges, así como la inexistencia de pasivo que afecta el sucesorio.

Así las cosas, habrá de considerarse finalmente que la partición estuvo ajustada a derecho y en aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria Única de Cáqueza Cundinamarca, como quiera que como ya se consignó, dicho trabajo se realizó con pleno amparo en las normas que rigen la materia y no fue objetado por los interesados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA, CUNDINAMARCA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados en el proceso de sucesión doble e intestada de **MIGUEL ANGEL BARBOSA RODRIGUEZ y ROSA MARIA CARRILLO DE BARBOSA**, quienes en vida se identificaron con las C.C. Nos. 201.813 de Cáqueza y 41.320.548 de Bogotá, respectivamente.

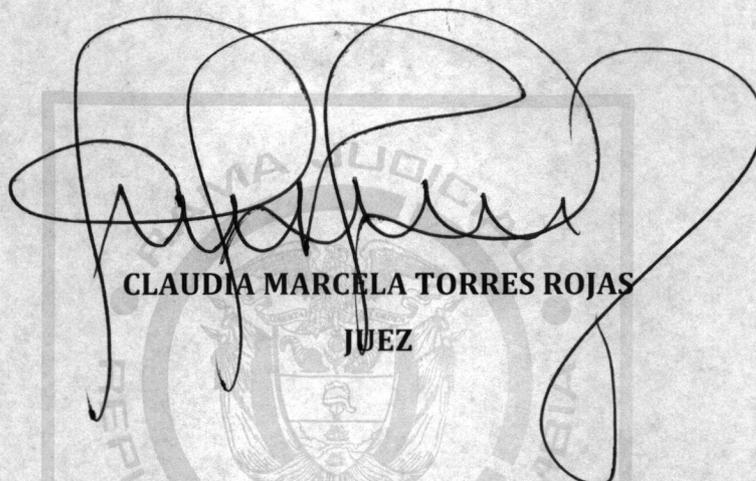
**SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente sentencia y el trabajo de partición de bienes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia en la Notaria Unica del Círculo de Cáqueza, dejando constancia en el expediente.

**CUARTO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares a que haya lugar.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia y del trabajo de partición para los efectos legales.

**NOTIFÍQUESE**

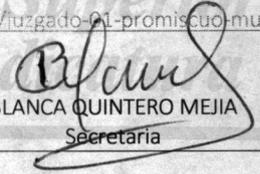


**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 059

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

*de la Justicia*



**BLANCA QUINTERO MEJÍA**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-**

**RADICACIÓN:** SUCESION INTESTADA No. 25-281-40-89-001-2021-00098-00

**CAUSANTE:** ANGEL ROBERTO GARAY ACOSTA

Conforme a lo dispuesto en el 1° del 509 del Código General del Proceso, se procedió de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante ANGEL ROBERTO GARAY ACOSTA, fallecido el día 13 de junio de 2021, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en esta localidad según se indicó en el libelo demandatorio, se dispuso el emplazamiento de las personas que consideraran tener derecho a intervenir en el proceso y se dispuso comunicar a la DIAN sobre el trámite del proceso.

Dentro del proceso liquidatorio, se reconoció como herederas a ROSA ALEIDA GARAY DE ROMERO identificada con la C.C No 41.749.127 de Bogotá, VILMA CECILIA GARAY DE QUINTERO identificada con la C.C No 51.640.396 de Bogotá, HILDA GEORGINA GARAY ACOSTA identificada con la C.C No 20.438.380 de Cáqueza, JULIA TERESA GARAY DE GALINDO identificada con la C.C No 41.336.183 de Bogotá en su calidad de hermanas del causante y al señor EDGAR GALINDO identificado con la C.C No 17.086.554 como acreedor hereditario.

Con base en lo ordenado en el artículo 510 del C.G.P., se evacúa la audiencia de inventario y avalúo el día 10 de agosto de 2022, con asistencia de los apoderados de los herederos reconocidos, y se designa como partidor al Dr. EDILBERTO PARRA GOMEZ de la lista de Auxiliares de la Justicia de este Despacho Judicial.

El trabajo de partición requirió varias refacciones, en razón a las objeciones fundadas planteadas por los apoderados de los herederos, luego de la cuales se estableció que el **patrimonio del causante** está constituido por los siguientes bienes:

**PARTIDA PRIMERA:** Una quinta (1/5) parte del 100 % (por ciento) que el causante adquirió sobre el inmueble: Lote de terreno denominado LOTE No. 6, que hizo parte del denominado CASA AREA, localizado en el perímetro urbano de Fosca, con área de 484 M2, junto con las mejoras y anexidades e instalaciones que allí existen y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En extensión de 2.97 metros con predios de propiedad del Municipio de Fosca y en extensión de 17.31 metros con predio del señor José Gilberto Rey Romero.- POR EL ORIENTE: En extensión de 17.48 metros con predio del señor Raúl Rey Riveros.- POR EL SUR: En extensión de 6.50 metros con el predio restante que se denominará en el presente acto Administrativo Lote No. 1, luego continuando en extensión de 6,50 metros con el predio restante que se denominará en el presente acto Administrativo Lote No.2, en extensión de 6.50 metros con el predio restante que se denominará en el presente acto Administrativo Lote No.3, en extensión de 5.81 metros con el predio restante que se denominará en el presente acto Administrativo Lote No.4, en extensión de 14.21 metros con el predio restante que se denominará en el presente acto Administrativo Lote No.5. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 3.81 con vía pública, en extensión de 29.96 metros con quebrada la chorrera y encierra. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 152-74310 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

TRADICION: Este porcentaje del predio fue adquirido por el causante ANGEL ROBERTO GARAY ACOSTA por adjudicación-liquidación de la comunidad mediante la escritura pública No. 986 del 28 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaria de Cáqueza y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-74310 de la oficina de Registro do instrumentos públicos de Cáqueza.

Vale esta Partida..... \$20.000.000

**PARTIDA SEGUNDA:** Ejecutivo 2019- 00019, Demandante Ángel Roberto Garay Acosta que curso ante este mismo despacho.

Vale esta partida... ..\$6.000.000

TOTAL, ACTIVO... .. \$26.000.000

**PASIVO**

Lo conforma una Letra de Cambio por la suma de \$6.000.000 a favor de Edgar Galindo identificado con la C.C No 17.09G.554 como Acreedor Hereditario, con fecha de vencimiento 3 de Diciembre de 2021.

ACTIVO — PASIVO. .... \$20.000.000

Ahora bien, tenemos que el numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P. al regular lo referente a la partición, dispone que:

*“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*

Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que se trata de la liquidación de la sucesión intestada de los bienes dejados por el causante ANGEL ROBERTO GARAY ACOSTA (q.e.p.d.); el partidor designado confeccionó las hijuelas de activos y pasivos, adjudicándoselas a los interesados en esta sucesión teniendo en cuenta para ello el derecho que les asiste y las partidas señaladas en su trabajo, el cual guarda entera relación respecto de los bienes inventariados y valuados que fueron señalados durante el trámite del proceso, así como la existencia de pasivo que afecta el sucesorio.

Así las cosas, habrá de considerarse finalmente que la partición estuvo ajustada a derecho y en aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria Única de Cáqueza Cundinamarca, como quiera que como ya se consignó, dicho trabajo se realizó con pleno amparo en las normas que rigen la materia y no fue objetado por los interesados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA, CUNDINAMARCA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados en el proceso de sucesión intestada de **ANGEL ROBERTO GARAY ACOSTA**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 19.359.253 de Bogotá

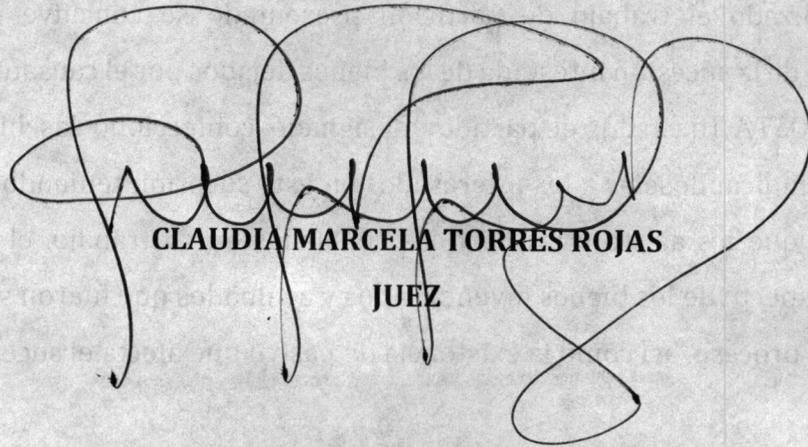
**SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente sentencia y el trabajo de partición de bienes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia en la Notaria Unica del Círculo de Cáqueza, dejando constancia en el expediente.

**CUARTO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares a que haya lugar.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia y del trabajo de partición para los efectos legales.

**NOTIFÍQUESE**

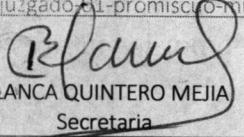


**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 059

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-**

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA No. 2023-00148-00**

**CAUSANTE: LUCILA GARZON CASTRO**

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la causante LUCILA GARZON CASTRO, formulada a través de apoderado por MARTHA CECILIA RIVEROS GARZON en su calidad de hija de la causante y LILIA FANNY GUEVARA PARRADO en calidad de cesionaria de los herederos JOSE DEL CARMEN RIVEROS GARZON, JAIRO EDUARDO RIVEROS GARZON, LUZ MERY RIVEROS GARZON, conforme a la escritura pública No. 922 del 27-10-2023 de la Notaria Unica de Cáqueza y, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el interés jurídico que les asiste a las demandantes para promover el presente proceso, y siendo el Juzgado competente para el conocimiento de la demanda conforme a lo estipulado en los artículos 82, 83, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LUCILA GARZON CASTRO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 20.544.586 de Fosca, fallecida el 9 de octubre de 1995, siendo Fosca su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** mediante edicto a todas las personas que consideren tener derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Efectuado lo anterior, éste se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Así mismo se dispone su publicación en el registro nacional de emplazados para juicios de sucesión, en los términos del artículo 490, ibídem, en concordancia con el acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.

**TERCERO: RECONOCESE** a MARTHA CECILIA RIVEROS GARZON identificada con C.C. No. 39.730.206 de Cáqueza como HEREDERA POR TRASMISIÓN y LILIA FANNY GUEVARA PARRADO identificada con C.C. No. 20.546.554 de Fosca en su calidad de CESIONARIA de los herederos JOSE DEL CARMEN RIVEROS GARZON, JAIRO EDUARDO RIVEROS GARZON, LUZ MERY RIVEROS GARZON, conforme a la escritura pública No. 922 del 27-10-2023 de la Notaria Unica de Cáqueza, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

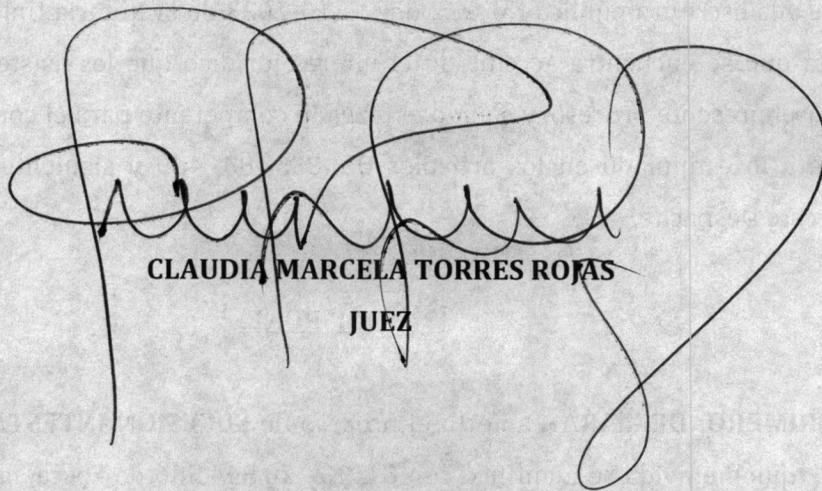
**CUARTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" la existencia del presente proceso liquidatorio a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Art

490 CGP.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios ascienden a la suma de DIECISIEN MILLOONES DE PESOS (\$16'000.000,00) M/CTE.

**QUINTO: ORDENAR** darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCESE** al abogado GUSTAVO ANTONIO VELASQUEZ HERRERA identificado con C.C. No. 17.303.950 de Villavicencio y T.P. No. 48.036 del C.S.J., como apoderado judicial de la heredera y cesionaria aquí reconocidas, en los términos y para los fines indicados en el poder que se allegó.

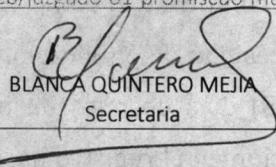
**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 059

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJÍA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, sels (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-**

**RADICACION:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2016-00077-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ERNEY ALEJANDO TACHA ROJAS

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el demandado ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, remitida el pasado 28 de noviembre de los corrientes a través de correo electrónico institucional, en la cual solicita se le declare *"...la prescripción de la acción ejecutiva derivada de sentencia judicial obrante en este proceso y el levantamiento de medidas cautelares decretadas por este Juzgado"*.

Conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]" (C.C. Sentencia T-311 de 2013).*

En coherencia con lo anterior, *"el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"* (C.C. Sentencias T-334 de 1995, T-07 de 1999, y T-722 de 2002).

Además, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, expuso:

*"DERECHO DE PETICION - Improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial. En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el*

trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso". Negrilla fuera del texto original.

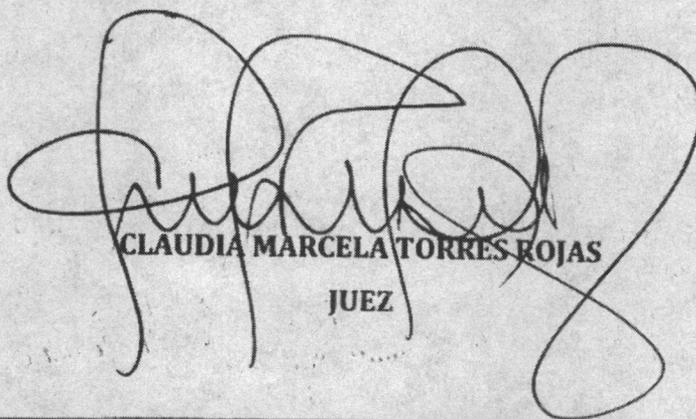
Así pues, según la jurisprudencia antes expuesta, los términos para respuesta al derecho de petición dentro de procesos judiciales, solo aplican para asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial, situación completamente diferente a la aquí planteada, pues se refiere a prescripción de la acción ejecutiva y el levantamiento de medidas cautelares, trámites que tienen reglamentación legal en el C.G.P.

Por lo anterior, es claro y evidente que el derecho de petición no procede en este escenario.

Conforme a lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición incoada por ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, por las razones señaladas.

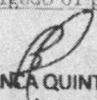
**NOTIFÍQUESE**



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 059

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTOS-  
No. 2023-00047-00  
DEMANDANTE: AGUSTIN MERCHAN RUIZ Y OLGA INELSA GARAY AGUDELO  
DEMANDADO: TITO ALEJANDRO REY BAQUERO

Revisada la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 434 del C.G.P., se inscribió el embargo del inmueble objeto de este litigio, denominado LOTE No. 2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-75622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, tal como se prueba a folios 12 y siguiente del cuaderno No. 2, se procede a señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DIA 25 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para la suscripción de la escritura pública de compraventa objeto de este litigio, en la Notaria Unica del Circulo de Cáqueza.

Para los efectos del registro, por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia del mandamiento ejecutivo de fecha 29 de mayo de 2023, de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, de la presente decisión y del acta que se suscriba en la diligencia, para que formen parte de la escritura y entréguense a la parte actora para que proceda al registro de la compraventa

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 059

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICACIÓN: SUCESION No. 2017-00117-00 ACUMULADA SUCESION 2021-00010-00**  
**CAUSANTES: ANTONIO AGUDELO BARBOSA Y ROSA INES HERNANDEZ DE AGUDELO**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes contenidas en los memoriales adosados a folios 373 a 383 del expediente, suscritos por algunos de los interesados en el presente trámite, en su orden:

El Dr. GERMAN ROJAS CLAVIJO, apoderado del heredero JAIME AGUDELO HERNANDEZ, a Fl. 373, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 5 de diciembre del año que avanza, indicando que *"...con anterioridad me comprometí con un trabajo y ya estamos comprometidos"*.

A folio 378 remite oficio por medio del cual el señor JAIME AGUDELO HERNANDEZ le revoca el poder, junto con el paz y salvo jurídico expedido por el profesional-

A folio 381, el heredero JAIME AGUDELO HERNANDEZ, ratifica la revocatoria del poder y solicita el aplazamiento de la audiencia de Inventarios y Avalúos y se le conceda un tiempo prudencial para designar otro profesional del derecho que lo represente.

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto el abogado ROJAS CLAVIJO no expone argumentos legales que sustenten su pedimento ni allega prueba siquiera sumaria que apoye su dicho, el Despacho considera pertinente reprogramar la referida audiencia, teniendo en cuenta la revocatoria del poder manifestada por el heredero JAIME AGUDELO HERNANDEZ y que se ajusta a lo normado en el art. 76 del C.G.P, para así garantizar su derecho a la defensa, exhortándolo a designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

De otra parte, la Dra. YAMILE PEÑA MORENO, apoderada de otros herederos, solicita a folio 374 se ordene la realización de diligencia de entrega de los bienes embargados y secuestrados dentro de esta actuación, al nuevo secuestre designado, y la terminación del contrato de arrendamiento de los predios.

Debe indicarse, que la entrega de bienes, en el escenario de los procesos de sucesión, se encuentra reglamentada en el art. 512 del C.G.P, que señala:

**"ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS.** La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310"

Se colige de la norma en cita, que la entrega de los bienes que solicita la apoderada, solo resulta procedente luego de que se realiza el registro de la partición, acto procesal que aún no se ha evacuado en este trámite liquidatorio, ya que se dispuso la realización de inventarios y avalúos adicionales, luego de acumularse la sucesión de ROSA INES HERNANDEZ AGUDELO (Q.E.P.D), mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021.

Acumulados las sucesiones de los cónyuges con decisión de fecha 24 de abril de 2023, el secuestre designado MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, fue relevado del cargo por haber incurrido en las conductas descritas en el numeral 7º del art. 50 ibídem y luego, el día 11 de mayo hogaño se designó como nuevo secuestre a la empresa SERVICIOS JURÍDICOS M&M S.A.S., representada legamente por JOSE ALFREDO CONTRERAS ROBLES.

A la luz de lo anterior y como quiera que ha cesado la función de secuestre señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 es-judem, deberá proceder de inmediato a la entrega al nuevo secuestre, de los bienes que le fueron confiados para su administración, so pena de la sanción establecida en la norma en cita, equivalente a multa de 5 a 10 s.m.l.m.v.

Por lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para la realización de la audiencia de inventario y avalúos adicionales en este asunto, para el día 18 DE ENERO DE 2024 A LA HORA DE LAS 10:00 AM, conforme se ordenó en auto de fecha 17 de noviembre de 2023 (Fl. 372).

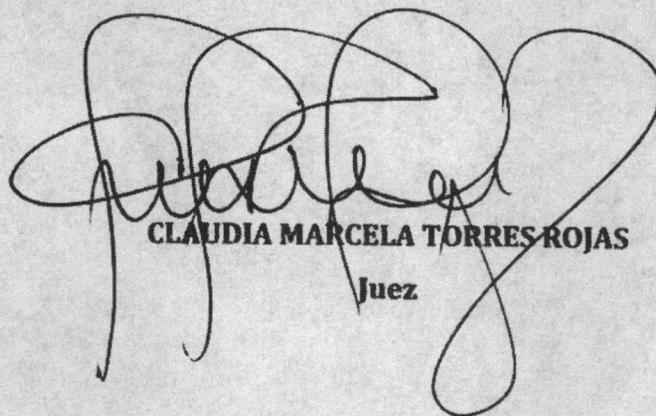
**SEGUNDO: ACEPTAR** la REVOCATORIA de poder presentada por el heredero JAIME AGUDELO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 80.427.366, respecto del abogado GERMAN ROJAS CLAVIJO, por ajustarse a lo normado en el art. 76 del C.G.P.

**TERCERO: EXHÓRTESE** al heredero JAIME AGUDELO HERNANDEZ, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

**CUARTO: ORDENAR** al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, que proceda de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 es-judem, a la entrega inmediata al nuevo secuestre SERVICIOS JURIDICOS M&M S.A.S., representada legamente por JOSE ALFREDO CONTRERAS ROBLES, de los bienes que le fueron confiados para su administración, so pena de la sanción establecida en la norma en cita, equivalente a multa de 5 a 10 s.m.l.m.v. Comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

**QUINTO: RECIBIDOS** los bienes por el nuevo Secuestre, deberá rendir informe pormenorizado del estado de los mismos y allegar los documentos correspondientes a las actividades de administración que ejerza.

**NOTIFÍQUESE**



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 059

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA  
Secretaria